

PROCESO de INFANZONÍA:

GALEGO y URUEN, José de

LIMÁS y MALCUELLO

1804

369 / 3-33



7
Año de 1804

D. Josef de Salgado, y su mujer ve-
cinos del lugar de Linar presenta:
los documentos de su Infanzonía

269/33
Paga

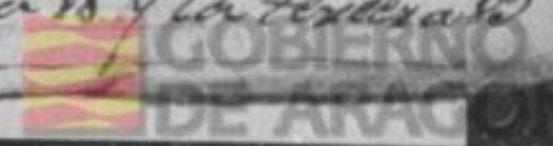


[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the top half of the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten text on the bottom half of the right page, including a date and a signature.]

[Handwritten text on the right margin, including names and titles.]



EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
 nenti, & Capiteo Generali pro sua Maestate in
 presentis Aragonū Regno; Illustri Domino Regenti
 illius Regiam Cancellaria; Illustrissimo Domino
 Regenti Officiū Generalis Gubernationis dicti Regni, eius-
 que Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino
 Domino Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Lo-
 cumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Diputatis
 presentis Regni, & illius quatuor Brachiorum; Magnifico
 Zalmetina, & Iudici Ordinario presentis Civitatis Cesarau-
 gustæ, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Magnificis Iura-
 tis, Capitulo, & Consilio, & Concilio eiusdem Civitatis, eo-
 rumque, & cuilibet eorum Ministris; Magnifico Baiulo Ge-
 nerali Aragonum; Dominis temporalibus quarumcumque
 Civitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni, Colle-
 giorumque Maravetini, & aliorum quorūcumque, iurium,
 & reddituum Regalium, & Dominicalium; Iustitijs, Iuratis,
 & Concilijs Villarum de Ayerbe, & Murillo de Gallego, &
 Locorum de Sarfa, Linàs, & Orès, & alijs Iustitijs, & Iudici-
 bus Ordinarijs, & Iuratis quarumcumque Civitatum, Villa-
 rum, & Locorum presentis Regni, eorumque, & cuiuslibet
 eorum Ministris, & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Supraun-
 tarijs, & alijs Ministris Regijs, Regiam, & sæcularem iuris-
 dictionem exercentibus intra prædictum Regnum Arago-
 num; & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capi-
 tulis, & Universitatibus cuiuscumque status, aut conditionis
 existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos pervenerint, ve-
 quomodolibet presentata fuerint, & eorū cuilibet: IOSE-
 PHVS RODRIGO, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Do-
 mini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maestatis Domini
 nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, cuius causam
 velator ob infirmitatem DD. Michaelis Claramunte, etiam
 Locumtenentis dicti Domini Iustitiæ Aragonum, V. Ex-
 & DD. salutem, & status augmentum, ceteris verò præ-
 minatis salutem, & Regiam dilectionem: Per PETRUM

IOSEPHVM CARTVSAN, Causidicum Cesaraugustanū,
 tanquam Procuratorem legitimum MICHAELIS de GA-
 LLEGO, & PETRI de GALLEGO, fratrum, vicinorum
 Villæ de Ayerbe; IOSEPHI de GALLEGO, & DOMINI-
 CI de GALLEGO, vicinorum dicti Loci de Sarfa, honoris
 de Marquello; IOSEPHI de GALLEGO, IOANNIS de
 GALLEGO, MARTINI IOSEPHI de GALLEGO, & BE-
 NEDICTI BLASII de GALLEGO, fratrum, vicinorum
 dicti Loci de Linàs, honoris de Marquello; IOSEPHI GRE-
 GORII de GALLEGO, vicini Villæ de Murillo de Gallego,
 & IOSEPHI de GALLEGO, vicini Loci de Orès; &
 adhuc tanquam Curatorem ad lites personarū, & bonorum
 PETRI BERNARDI de GALLEGO, minoris, dictæ Villæ
 de Ayerbe residentis, filij dicti Petri de Gallego, & Elisabe-
 this Navarro; DOMINICI ANDREÆ de GALLEGO, &
 IOSEPHI de GALLEGO, filiorum Dominici de Gallego,
 & Leticie Lorès, in primis nuptijs, & Iosephi Bartholomæi
 de Gallego, & Annæ Mariæ Salinero, ex secundis nuptijs fi-
 lijs; IOSEPHI de GALLEGO, IOACHINI de GALLE-
 GO, FRANCISCI de GALLEGO, & VINCENTII de
 GALLEGO, fratrum, filiorum dicti Michaelis de Gallego,
 & Hieronymæ Estachos; DIDACI de GALLEGO, & MI-
 CHAELIS de GALLEGO, filiorum Michaelis de Gallego,
 & Annæ Mariæ San-Clemente; NICOLAI de GALLEGO,
 filij Nicolai de Gallego, & Margaritæ la Cambra; IOSEPHI
 de GALLEGO, filij Iosephi de Gallego, & Annæ la Fontanay
 IOSEPHI de GALLEGO, MARTINI IOANNIS de GA-
 LLEGO, & IOANNIS FRANCISCI de GALLEGO, fra-
 trum, filiorum Iosephi de Gallego, & Elisaberthis Corona;
 REGIDII THOMÆ de GALLEGO, filij Benedicti de Ga-
 lego, & Theresiæ Lorès; PETRI MARTINI de GALLE-
 GO, filij Altesices Benedicti de Gallego, & Mariæ Castrillo,
 manium minorum Infantionum, & cuiuslibet eorum, expo-
 situm extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y
 mayores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y

Tingal
do en la
riu aler
ante co
de al Lujo
de la pro
sigua obe
imo, y de
ion de lo
Parroquial
de Partida
en su virtud
en libro de
de Perga

*Paradoj de la Parroquial de Vessa, y habun-
 do de Linas desde el año 1714. Tal dox. o
 Matrimo del folio once se halla la Partida q se he
 de Gallego no a la letra es como sigue: En ocho de
 corona, el día Mayo de mil setecientos y treinta y nueve
 y venite, se habiendo hecho las tres mencionadas ca
 sumero a 17, la segunda a 18, y la tercera a 19*



como tales han pedido, y pueden, y deven gozar de sus Fue-
ros, y Leyes, Privilegios, y libertades. ITEM dixo dicho Pro-
curador, y Curador, que el quondam Martin de Gallego, pa-
dre que fue de Martin de Gallego, segundo de este nombre,
Bernardo de Gallego, Diego de Gallego, y de Benito de Ga-
llego, en años passados pareció en la Real Audiencia de el
presente Reyno, y obtuvo citacion contra el Advogado Fis-
cal, y Patrimonial de su Magestad de dicho Reyno, y contra
Don Hugo de Vries, Señor temporal de dicho Lugar de
Linàs, y contra los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de
Sarfa, y Linàs del dicho honor de Marquello; y aviendo si-
do citados, y parecido a dicha citacion, suplicante dicho In-
fançon, se le asignò tiempo de quatro meses para dar su ce-
dula de articulos, probar, y publicar; y aviendola dado den-
tro de el dicho termino, probado, y publicado, se les asignò
otro tanto tiempo de quatro meses a los Procuradores Fis-
cales, Don Hugo de Vries, y dichos Lugares para dar su
cedula de contradictorio; y aviendose passado dicho termi-
no, sin aver contradicho, ni probado, ni publicado, fue hecho
legitimo, y foral processo, y aquel puesto en sentencia, en el
se diò definitiva de el tenor siguiente. **IESV CHRISTI
NOMINE INVOCATO, D.R. Officium Generalis Gubernationis, attent. cont. de consilio pronunciat, & declarat. Martinum de Gallego, exponentem fore, & esse in possessione seu quasi sue Infantionis, & debere gaudere, omnibus, & singulis privilegijs libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni, concessis, & indultis, & admitti eundem ad faciendam salvam debite, & iuxta Forum, neutram partium in expensis condemnando.** La qual dicha sentencia assi dada, fue aceptada por dicho exponente, y se le concediò privilegio en forma, como parece por el processo, siquiere decisorias por esta parte exhibideras, a que se aya razon, y dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que dicho Martin de Gallego probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de
Li-

Linàs con Ana Marquello su legitima muger, huvo, y pro-
creò en hijos suyos legitimos, y naturales a Martin de Ga-
llego, segundo deste nombre, Diego de Gallego, Bernardo
de Gallego, y Benito de Gallego, a aquellos en, y por hijos
teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus
padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales
entre ellos se teniendo, tratando, nombrando, y respetando,
y fueron, y agora por entonces son tenidos, y reputados de
quantos los conocieron, y conocen, y de ellos, y de lo dicho
han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y todo ello
ha sido, y es publico, y notorio en dicho Lugar de Linàs, y
otras partes. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que
Martin de Gallego, segundo de este nombre, de el matrimo-
nio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Ana Bonet
su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos,
y naturales a Martin de Gallego, tercero de este nombre, y
Benito de Gillego sus hijos, a aquellos en, y como a tales
criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres en, y por
padres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, y respetan-
do, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido,
fueron, eran, y son tenidos, y reputados de quantos los cono-
cieron, y de ellos, y de lo dicho tuvieron noticia, como confi-
rò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Martin
de Gallego, tercero, del matrimonio que contraxo en el di-
cho Lugar de Linàs con Maria Catalina de Buen su legitima
muger, huvo, y procreò en hijo suyos legitimos, y natu-
rales a Martin Joseph de Gallego, y Benito Blas de Gallego
firmantes, a aquellos en, y como a tales teniendo, criando, y
alimentando, y ellos a dichos sus padres en, y como a pa-
dres suyos legitimos, y naturales obedeciendo, y respetando,
y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son te-
nidos, y reputados de quantos los conocieron, y conocen, y
de ellos han tenido, y tienen noticia, y assi es verdad, como
constò. ITEM dixo dicho Procurador, y Curador, que Die-
go de Gallego, hijo de Martin probante, del legitimo ma-
tri-

A 3

tri-

Tuzgado

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

de en la

Paradoj de la Parroquia de Vessa, y hebre-
ra de Linàs desde el año 1711. Tal doxo
matrimonio del folio once se halla la Partida q' en the
Luz Gallego no a la Ntra es como sigue: En ocho de
Abril de Mayo de mil setecientos treinta y nueve
de Venito) habiendo hecho ya tres uniones ya
y con) numero a N. 2a Capenda a 18 y la tercera a 19

demás cosas, y bienes prohibidos por Fuero, y que so color de delicias, ni criminales algunos no procedan, ni proceder hagan contra dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos a capcion de sus personas, ni los tengan presos contra Fuero, y en caso que fueren presos en lugar de señor temporal del presente Reyno no los tengan presos, ni preadan, sino a fin de remitirlos a la presente Corte, o Real Audiencia, segun Fuero, y no procedan contra ellos, ni el otro de ellos delatoradamente, ni apenen, ni calumien, ni peñoren a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni a sus ganados, ganados, y menados en otra, ni mas pena que la foral, y que conforme a Fuero devan pagar, ni impidan, ni prohiban a las guardas, ni M. legueros a guardar sus heredades, y apenar en ellas a los que hizieren daño de la misma manera, y como guardas, y tienen obligacion de guardar las heredades de los demás vezinos, y habitadores de las dichas Villas, y Lugares del presente Reyno: Y así mismo, que no les echen, ni les conperan a que alojen, ni hospeden en su casa soldados, ni otras personas algunas, a quienes conforme a Fuero no tuviere obligacion de hospedar, ni les compelan a llevar las jarcias, y vagages de dichos soldados, y gente de guerra, ni el ir a la guerra fuera de los casos por Fuero permitidos, y que no les hagan, ni fulminen procesos, caantamientos, provisiones, ni diligencias algunas desahoradas, contra las personas, ni bienes de dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, ni les vexen, molesten, ni inquieten a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos en sus personas, ni bienes muebles, ni fijos en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del pueden, y devan gozar, y que han gozado, y gozan los de más Infanzones, e Hijosdalgo de el mismo Reyno. ni les impidan el entrar en las Cortes Generales, y praticulares que se tuvieren en el presente Reyno, y den sus votos, y pareceres, ni el estar infanzonados en los officios del presente Reyno, teniendo las calidades, que de fuero se requiere. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, to do aquello luego al puto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzcan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvierén sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores aquellas luego al puto se las restituyan, o a lo menos a capiera, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunos tuviere que dar, porq lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, a aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás

arri-

arriba nombrados dentro tien po de diez, comaderos del dia de la intima, o presentacion de las presentes en adelante, por si, e, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimados las veagan a dar y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino precito, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, no cumplido con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder como por Fueros, Justicia, y razon hallaremos de ver se de hazer. Y en el entretanto, pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, y el otro, y qualquiere de ellos. Dat. Cesar auguste die vigesimo octavo mensis Februarii, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

Yo Rodrigo Lozano

[Handwritten signatures]

EN-
DE
S,

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten text]



Quarta marqués.

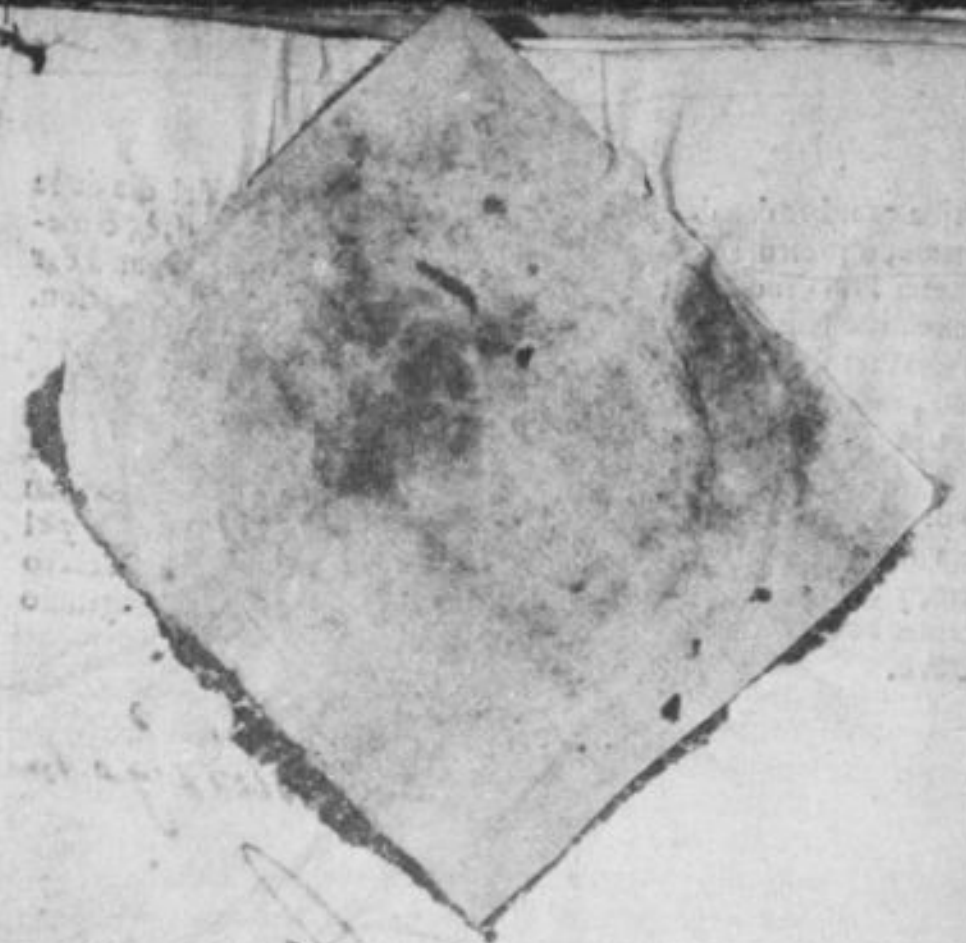
SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Trasquien a los 25 de Mayo del presente año
de la villa de Segorbe en virtud de la
misma...

Contenido y copy del. Que oy oír a los
fecha requerido por parte de
D. José Gallego, y Juan José de Sagorbe
de la villa de Segorbe, y casa de la pro-
pia heredad de D. Miguel Obi-
ned. Que la casa de la misma, y de
por el me ha de ser de la villa de la
cinco libros de su D.ª Parroquia
para extraer de ellos las Partidas
y abase de un emirán, y en la virtud
me puse de manifiesto en libros
de la Patente de la Cabecera de Segorbe
vino de. Que por título de Libro de
Casas de la Parroquia de Segorbe, y de la
de la villa de la misma, y de la villa de

Matrícula del folio once se halla la Partida que se ha
de la villa de la misma es como sigue: En ocho de
Mayo de mil ochocientos treinta y nueve
habiéndose hecho ya tres innovaciones ya
Número a N.ª de la Capilla a 18 y la tercera

[Faint handwritten text, possibly a signature or note, partially obscured by a large stain.]



si usque ad tres dies de Laguna de Per-
 recorte al tiempo del ofertorio de la
 misa mayor dispensados el tener
 y quarto grado de consanguinidad
 duplicados y no habiendo manifestado
 tal impedimento alguno. Yo el Sr. Don
 Ximeno Diaz Vizc. en la Iglesia Parrochial
 de San Pedro el Lugar de Maxuella
 de Maxuella, Mennem y P. Palencia
 de presente de pose. y valle en la mi-
 sa unical a D. F. Gallego Coronado
 nacido de la q. m. Mercedes Gallego quien
 hizo legitimo de D. F. Gallego y Va-
 lel Corona hijos del Lugar de
 Linga y a Maximina Benita quien
 de nuda hija legitima de Miguel
 Juan y Magdalena Fontana hijos
 de esta Parroquia habiendo pre-
 guntado a ambos y tenido he me-
 dio consentimiento siendo presentes
 y por Testigos convecidos Miguel
 Maxuella Alcalde y Diego Barboza
 Mayor de Maxuella = el Sr. Don Ximeno
 Diaz Vizc. = en D. No Libro en el
 et Pontificado el dia 23 de enero

Bautizado
 D. F. Gallego

se encuentran la partida sig. = En
 v. = y de cargo de nul. = en
 enero, quarenta, y uno de la Iglesia
 parrochial de la Parroquia de Linga
 de Linga de cargo de nul. = en
 el Sr. Don Ximeno Diaz Vizc. bautizo en No-
 vio q. = nacido a v. = y uno de Tho-
 me, hijo legitimo, y natural de
 D. F. Gallego, y Corona, y Maximina
 Juan, y Fontana el qual se fue
 puerco por nombre, D. F. Gallego
 Padriño, que se bautizo en D. No-
 viembre, y Magdalena Fontana a qui-
 en se adscribió el parentesco espiritual
 y la obligacion q. = de ser
 buen Cristiano = el Sr. Don Ximeno Diaz
 Vizc. = Conuendado con los
 originales de la partida sig. = Exce-
 dem y fel. = a los Citados hijos
 a las q. me refiero, y p. q. = en
 en virtud de D. No requerido de
 el presente q. = signo y firmo en D. No
 Lugar de Maxuella a quinze
 dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
 y tres

En Testimonio de la Verdad
 Laguarda de Alcañiz





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Arbol genealogico de Torrefallego y Xuuen
del Lugar de Linas

Torrefallego menor
firmante casó con Ma:
xina Benita Xuuen y
tuvo

α

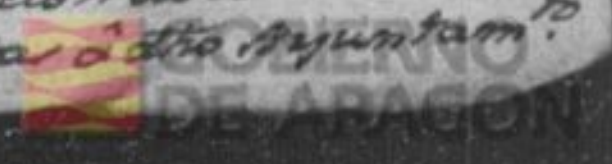
Torrefallego y Xuuen
emplazado.

EN-
DE
ES.

La brason y escudo
que en el Expediente
de p.^o erite trib.^o a
indico Prior del hu:
robre los titulos, y
ion, e Infanteria,
on de la Real Audiencia
de esta Ci.^o de S.^o
emplazado en lo del su-
pente, con las pro-
tes y convenientes,
de Gallego mi padre,
y legitimo Curador,
la q.^o se mandó se re-
gior, q.^o a los de mar-
lina, y del pater-
de la Copia de la R.^o
exmo. Excmo. y ju-
de Gallego natural
ontraxo con Marina
cuyo legitimo, y na-
exiando, y alimen-
ovedeiendo, y re-
calogico, y partida
no, y tuvo. De q.^o se

manifiesta, q.^o yo el Exp.^o rei hijo legitimo, y natural del
nombrado D.^o Torrefallego firmante, y q.^o los titulos,
y Documentos, en q.^o fundo mi distincion, e Infanteria,
como el esta empadronado en la Clase de tal con repa-
nacion, y distincion de los sujetos de rigno reverido son
justos, y legitimos, y de coniguiente vicio, e impertri-
nente el recurso hecho al R.^o quando p.^o el Ayuntamiento, y In-
dico Prior, y como tal despreciable con condenacion de Cor-
tar: Por lo q.^o

A 26. v. Republico, tenga erite p.^o presentado con otra Copia de la
B.^o Executoria, Arbol genealogico, y partida, y en su viza:
pud ser riva declarar p.^o justos, y legitimos los Documentos
y titulos en q.^o refundo mi Infanteria, y el esta empadro-
nado en la Clase de tal con repacion de los de el esta-
do general, condenando en Cortar a dho. Ayuntamiento





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D. Torrefallego y Zuena Infanton Sabradon y Zecino
del lugar de Linares en mi nombre propio en el Expediente
q. con Comision del R. Acuerdo se sigue p. etc. trib. o
representacion del Ayuntamiento, y indice P.ºn del lu-
gar de Linares: Maxuella de q. era nexo, sobre los Titulos, y
Documentos, en q. se funda mi distincion, e Infantonia,
p.º estar empadronado con reparacion de las Personas
del estado, gen.º, p.ºnte 2.º. v. 1.º. p.ºnte, Mayor de esta Ciu.º de Lina-
res, cerca Linares Comision parecer, y en cumplimiento de lo que
se de 2.º. v. sobre q.º presente mis Documentos, con los pro-
cedos, y xereava, q.º me sean mas utiles y convenientes,
como mejor proceda Digo: Que D. Torrefallego mi Padre,
y siendo de menor edad, mediante su legitimo Curador,
gano fama Titular de Infantonia, en la q.º se mando se le
quandaren todos los honores, y privilegios, q.º a los demas
Infantones de otros lugares de Linares, y de las p.ºn-
de Reino, como mas p.º menor resulta de la Copia de la R.º
Executoria, q.º au.ºtorizada endevida forma, y tenor, y que

Que: del matrimonio q.º el año D. Torrefallego natural
y Zecino, q.º fue del año Lugar de Linares con Marina
Benita Zuena huera, y procreo en hijo suyo legitimo, y na-
tural a D. Torrefallego, y Zuena Exp.º criando, y alimen-
tandome como a tal, y yo a otros mis R.º.ºs obedeciendo, y re-
petando, como se ayunta de: árbol genealogico, y partidas
q.º con la solemnidad necesaria p.ºferencia, e juramento, se
manifiesta, q.º yo es Exp.º.º el hijo legitimo, y natural del
nombrado D. Torrefallego firmante, y q.º los Titulos,
y Documentos, en q.º fundo mi distincion, e Infantonia,
como el estan empadronado en la Clase de tal con repa-
racion, y distincion de los sujetos de r.ºno r.ºvicio con-
juratos, y legitimos, y de conr.ºguiente v.ºciora, e Imperati-
mente el r.ºcurso hecho al R.º Acuerdo p.º el Ayuntam.º, y in-
dico P.ºn, y como tal depreciable con condenacion de Cor-
tas: Por lo q.º

A 2.º. v. suplico, tenga este p.º presentado con otra Copia de la
R.º Executoria, árbol genealogico, y partidas, y en su v.º:
pud veriva declarax p.º juratos, y legitimos los Documentos
y Titulos en q.º se funda mi Infantonia, y el estan empadro-
nado en la Clase de tal con reparacion de los de el esta-
do general, condenando en Cortas: a dicho Ayuntamiento



p^o lo infundado de su recurso, q^o así es de Turis q^o p^oido
do con devolucion de los documentos, y p^o ello

Joseph de Salgado y Riquen

Auto } Por presentada con los documentos q^o refiere;
y al Expediente: do mando el Sr. M^o Mayor de la C^o
de Huesca en ella a ventey quatro de Diciembre del año
mil ochos y tres, y lo firmo su J^onia seg^o con fee

~~Don~~

Ante mi

Ponito Piedrafitas

Notificación }